

dice: que propuesta una *excepcion de las que extinguen la accion penal* (esto es, la muerte del acusado, la amnistia, el perdón y consentimiento del ofendido, la proscriccion, y la sentencia irrevocable), el Juez señalará día para la audiencia: que ésta se verificará *dentro de los ocho dias siguientes*; y que si se hubiere promovido *prueba*, ésta se recibirá en la *misma audiencia*, segun expresan los arts. 409 á 417, semejantes, en punto á la *prueba*, á los arts. 532 y 534, sin mas diferencia que la de *aquellos se ocupan de la promovida en la 1.ª Instancia y estos de la que se promueva en la Instancia 2.ª*, como veremos, cuando llegue la oportunidad.—Si por *analogia* se pretendiera aplicar estas prevenciones al caso en cuestion, lo mas que podria decirse es, que, parece que de ellas podria inferirse, que, el *máximum del término probatorio ordinario es los ocho dias* señalados para la audiencia, y esto si las pruebas se debieran rendir *dentro del local* en donde se debiera verificar aquella, puesto que tratándose de otro *local fuera de la audiencia*, el art. 426 declara que: “la práctica de las diligencias, que promovidas durante la instruccion, no se hubieren evacuado, solo retardará la celebracion del juicio, cuando el Tribunal lo determine, y *por el tiempo que fuere absolutamente necesario*,” sin ponerle límite alguno. Vé adelante el párrafo XL; pero, como es doctrina comun la que enseña, que solamente se debe ocurrir á la analogia, cuando falta ley que decida el caso (ánts. págs. 6 y 7), y el presente está resuelto en la ley general para todo delito, salvo el robo, el homicidio y las heridas, promulgada en 17 de Enero de 1853 y en la Ley para los delitos de la salvedad predicha, promulgada tambien en 5 de Enero de 1857, me parece que á estas Disposiciones se deberá ocurrir, segun la clase del delito, atendiendo á las reglas expuestas en las ants. págs. 3 á 6; debiendo desecharse la opinion manifestada en algun *examen* por un Profesor de la Escuela de Jurisprudencia, sobre que “el art. 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 derogó la citada Ley de 1853;” porque precisamente aquella Ley dice en su art. 34.—“*Se declara vigente la Ley de 17 de Enero de 1853 en lo que no se oponga á la presente.*” y porque la citada Ley de 1855, dice tambien en su art. 83.—“*No se entiende derogada la Ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.*”—Véamos, pues, las declaraciones de las repetidas Leyes de 1853 y 1855, con tanta mas razon, cuanto que la Sala 2.ª del Tribunal Superior, presidida por mí, de 1880 á 1882, ocurrió á esas mismas Disposiciones, estimándolas vigentes varias veces, para

el término probatorio en la 2.ª Instancia.—El art. 41 de la mencionada Ley de 1853 dice: que para la práctica de la diligencia, que *terminado el sumario* (ó sea la instruccion), promueva el Defensor del procesado, “el Juez con conocimiento de las que aquel pida, señalará para ellas *un término improrogable, que, si no es en caso muy extraordinario, no podrá pasar de ocho dias.*”—Conforme al art. 87 de la misma Ley, “*Cuando se proceda por acusacion, formal se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos explicados y con entera igualdad á la que se concede al mismo reo.*”—Sin embargo de la declaracion del transcrito art. 41, dice el 66: “Los términos que se prefijan en esta ley no podrán prorogarse, *sino en el caso extraordinario de que sea imposible practicar alguna diligencia sustancial*, á juicio del Juez ó Tribunal, en cuyo caso decretará él mismo la próroga por el tiempo muy preciso.”—La ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 59 declara: que el término de prueba comun á ambas partes (terminado el *sumario*) será el de seis dias prorogables por otros seis, en consideracion de motivos graves que se harán constar; y que el Juez puede conceder *nueva próroga por nueve dias*, bajo su responsabilidad en casos extraordinarios.—Serán, pues, estas declaraciones las que contengan el abuso que puede tener lugar, por no haber fijado el Código de procedimientos penales, el término de prueba en los casos expresados.—Por lo que hace al *término probatorio extraordinario*, vé las ants. págs. 304 á 309, y en cuanto á que el *término probatorio jamás espira para el Juez*, vé tambien las págs. 309 á 311.

10. “Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los Jueces de lo criminal: los correccionales procederán concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el cap. II, tít. II, lib. II de este Código.” (278).

11. El citado capítulo trata del “Procedimiento de los Jueces correccionales” y puede verse adelante en el párrafo XXXII.

FÓRMULARIO.

Determinación.

En tal fecha, estando, en concepto del Juez, concluida la instruccion mandó: que se entregue por tres dias al Ministerio público, para los efectos de la Ley.—Doy fé—

Razon.

Incontinenti se citó al Agente del Ministerio público

(aquí su nombre y apellido), y cerrada la acta del día, firmó el Juez con el Secretario que dá fé

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Conclusiones.

De la instrucción antecedente aparece: (aquí el extracto lacónico pero suficiente de lo averiguado).

En concepto del que suscribe la instrucción mencionada acredita hasta ahora: que (aquí el nombre y apellido del procesado) perpetró el homicidio de (aquí el nombre y apellido del occiso). Este delito está apreciado en el artículo quinientos cuarenta y uno del Código penal, por lo que el infrascrito Representante del Ministerio público, entiende que há lugar á la acusación en los términos que expresan las conclusiones siguientes:

Primera. El procesado referido es responsable del homicidio perpetrado por él en la persona de (aquí el nombre y apellido del occiso) en tal lugar y en tal fecha.

Segunda. El mismo procesado estaba armado é inerme (aquí el nombre y apellido del occiso).

Tercera. El propio inculpado no corrió riesgo de ser muerto ó herido.

Cuarta. El repetido presunto Reo fué el agresor.

Quinta. Cometió el delito intencionalmente, despues de reflexionar ó de haber podido reflexionar, sobre lo que iba á hacer.

Sexta. Perpetró el mismo crimen, cogiendo á (aquí el nombre y apellido del occiso) intencionalmente de improviso, sin darle lugar á defenderse.

Sétima. Faltó á la verdad en su declaración, refiriendo hechos falsos.

Octava. Es de malas costumbres.

Novena y última. El homicidio es delito frecuente en el Distrito Federal.

El artículo quinientos cincuenta y uno en sus fracciones primera y tercera, castiga la responsabilidad criminal indicada en las precedentes conclusiones.

México y la fecha

Firma del Agente.

Otra conclusion.

Instruida la precedente averiguación por (aquí el extracto respectivo), y no apareciendo motivo legal para la acusación correspondiente, en concepto del que suscribe, por (aquí las razones que fundan no haber lugar á la acusación), el mismo infrascrito concluye con la proposición siguiente:—

Unica. Remítase el proceso á la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, para los efectos del artículo doscientos setenta y seis del Código de procedimientos penales.

México y fecha.

Firma del Agente.

Otra.

Enterado el Agente del Ministerio público de la instrucción antecedente estima necesario, para agotar los medios de averiguación, que se practiquen las diligencias siguientes:—

1ª Que se libren exhortos á los Jueces de 1ª Instancia de Tlalnepantla y Otumba, en donde tiene parientes (aquí el nombre y el apellido de la persona), para la aprehensión de la misma prófuga, que aparece complicada en este proceso.—

2ª Que se libre también mandamiento al Ministro Ejecutivo, para que en el vecindario tal, inquiera algún dato, que pueda contribuir á la aclaración de los hechos que han motivado el procedimiento.—

3ª Que se pida al Oficial del Archivo informe sobre los antecedentes del procesado.—

4ª Que se amplíen las declaraciones de los testigos (aquí sus nombres) sobre los puntos siguientes: (aquí la expresión de los mismos); y—

5ª Que supliéndose la media filiación de (aquí el nombre y el apellido del que se desea identificar), se remita copia de ella á la Inspección general de policía, para que se le facilite el cumplimiento de la orden de aprehensión del mismo individuo, que se le libró en tal fecha.—

México y fecha

Firma del Agente.

Razon.

En tal fecha y á tal hora devolvió este proceso el Agente del Ministerio público, con las conclusiones respectivas, con las que dá cuenta el Secretario.—

(Por lo comun con la *Determinación* judicial que recae á las conclusiones ó con la *Razon* de haberse ejecutado en todo ó en parte aquella, se cierra la acta del día, con las firmas y en los términos que aparecen al principio de este formulario.—Para la *Determinación* que debe recaer, cuando terminada la instrucción, ha presentado el Agente del Ministerio público las conclusiones primeras del mismo formulario, vé el del párrafo XL, n. 8, adelante, y respecto de las conclusiones 2ª y 3ª no hay necesidad de cumplido formulario, porque, por lo comun el proveído es:—“De conformidad con lo pedido por el Representante del Ministerio público,

remítase el proceso á la Superioridad," ó "evacuense las diligencias que determina, para cuyo efecto se señala tal término, y practicadas, póngase de manifiesto el proceso en la Secretaría, para los efectos del artículo doscientos setenta y cuatro del Código de procedimientos penales.")

Mandamiento.

Sello del Juzgado en el margen izquierdo.—El Ministro Ejecutor de este Juzgado pasará á tal lugar (el en que se cometió el delito) "á inquirir, si en el vecindario del mismo existe algun dato que pueda contribuir á la averiguacion de los hechos sobre que versan estas diligencias, asentando al calce de este mandamiento las noticias que haya adquirido, y dando cuenta con el mismo diligenciado, dentro de tal plazo. México y fecha.

Media firma del Juez."

"Cumpliendo (dice el Ejecutor á su tiempo), con lo prevenido en el antecedente mandamiento, me constituí diversas veces en tal lugar en el que por tal conducto (que precisará) supe tal cosa ó en el que no obstante el empeño con que procuré investigar algo que pudiera servir para la averiguacion indicada en el mismo mandamiento, nada pude descubrir. México y fecha.

Firma del Ejecutor.

Razon.

En tal fecha se recibió y agrega en tantas fojas el mandamiento diligenciado por el Ministro Ejecutor, sobre averiguacion de los hechos que motivan este proceso.

Firma del Secretario.

Mandamiento.

Sello, como en el anterior.—El Oficial encargado del Archivo de la cárcel Nacional informará brevemente al calce, si en los libros y constancias de su cargo, aparece que (aquí el nombre del procesado) haya estado preso otra ó otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene procesos pendientes y ante cuál Juez.

México y fecha.

Media firma del Juez.

El que suscribe (dice á su tiempo el Archivero) en cumplimiento de la antecedente orden tiene el honor de informar, que registrados los libros y demás constancias de la Oficina de su cargo, no ha encontrado antecedente alguno relativo á Fulano de tal, (ó aparece lo siguiente: aquí se mencionan los antecedentes que se hayan encontrado, citando con precision el libro ó legajo en donde existan).—México y fecha.

Firma del Archivero.

Razon.

Semejante á la anterior, cuando se reciba diligenciado el mandamiento.

Exhorto.—Vé los formularios de las ants. págs. 273 á 278.

Media flicion supl.da. Vé las ants. págs. 283 y 284.

XXVIII. RECUSACION.—Cuáles son las causas de ella y los periodos dentro de los que es admisible.—Magistrados, Jueces y demas funcionarios irrecusables.—Sustanciacion del incidente.—Suplemento al Cód. de proc. pen. con el de lo civil, sobre recusaciones sin causa, las con causa, efectos de la recusacion, si para sustanciarla es necesario oír á la parte contraria, recursos contra los fallos respectivos, poder para recusar, pena por no expensar las estampillas correspondientes, caso en que no se sustanciará la recusacion con causa; recusaciones con causa de Jueces menores y de paz, de los de 1.^a Instancia, de los Magistrados, de los Secretarios y de los testigos de asistencia.

I "Son *justas causas de recusacion* las que constituyen impedimento y ademas las siguientes:—I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del art. 620 algun negocio criminal contra una de las partes:—II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil; ó no llevar un año de terminado el que ántes hubiere seguido:—III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:—IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:—V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ódio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil." [622].

2. El citado art. 620 trata de los *impedimentos forzosos*, y está inserto en la ant. pag. 174.

3. "Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas." [623].

4. "*La recusacion de los Jueces de lo criminal sólo puede admitirse en el periodo que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.*" [627].

5. En la tabla de correcciones del último Código, se dice, que en vez de "Jueces de lo criminal," debe leerse: "Jueces del ramo penal."—Conforme á los mencionados arts. 273 y 409 al 415, el periodo en que es procedente la recusacion, es desde que á juicio del Juez está concluida la instruccion, que manda entregar al Ministerio público, hasta que el mismo Juez señala dia para el juicio ante el Jurado; pero estos artículos sólo se contraen á los Jueces de lo criminal, y no á los correccionales, segun declara el art. 278, (ant. pág. 589); así es que entiendo, que el art. 627 no debe corregirse en los términos ya expuestos, sino conservarse como está el texto.

6. Los Jueces correccionales sólo son recusables despues de concluida la instruccion y antes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho." [389].

7. "Los Jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el art. 429, y se excusan segun las prescripciones de los artículos 350 y 620 de este Código." (626.)

8. El cit. art. 429 autoriza al Ministerio público y al acusado ó su defensor para aceptar ó recusar en el acto del sorteo al Jurado que saque el Juez de lo criminal de la ánfora que contiene los nombres de los Jurados de la lista del trimestre respectivo; pudiendo recusar cada parte hasta seis Jurados.—Los arts. 350 y 620 están insertos en las ants. págs. 175 y 174.—No previó el Cód. de proc. pen. la recusacion con causa de un Jurado; pero con arreglo á los principios legales expuestos en la Introduccion, págs. 3 á 6, es decisiva en el caso la ley de 15 de Junio de 1869, en su siguiente declaracion:—"Art. 72 "En adelante" (esto es, hecha ya la recusacion sin causa de la que ántes ha tratado) sólo se podrá recusar con causa que calificará el Juzgado, conforme á las leyes sobre recusacion de Jueces."—Verdad es que el art. 647 del Cód. de proc. pens., que veremos próximamente declara: que la recusacion con causa no es admisible en los juicios sujetos á los Jurados de responsabilidades oficiales; pero prescindiendo de que tales juicios son especiales y por lo mismo no cabe la aplicacion de sus reglas á los juicios comunes, es una regla de buena interpretacion la que enseña que las leyes odiosas se han de estrechar y no han de extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado.—*Odia restringi et favores convenit ampliari.*

9. "Una vez hecha la protesta conforme al art. 644" (que ordena: que los Abogados y Magistrados designados por la suerte para componer el Jurado de responsabilidades oficiales, protesten ante el Presidente del Tribunal Superior, desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasion y con arreglo á las leyes), "el Jurado se declarará instalado, y desde entónces hasta el dia en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar sin expresion de causa un Magistrado y dos Abogados de los insaculados. La recusacion con causa nunca es admisible. (647).

10. ¿Cuál será el motivo legal de la parte última del preinserto artículo? Verdaderamente lo ignoro, y entiendo que la prohibicion pugna con el Derecho y es nociva á los interesados.

11. Irrecusables.—Los Representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 31 de este Código." (624).

12. El citado art. 31 está inserto en las ants. págs. 176 y 177.

"Tampoco son recusables los Magistrados, Jueces y Secretarios durante la instruccion. (625). "Los Magistrados de la Sala de casaciones no son recusables." (628). "Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto." (631, parte final).

13. En el Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880 hay estas otras declaraciones conducentes:—"Art. 308. No son recusables los Jueces. . . —"3º Al cumplir exhortos.—"4º En las demas diligencias que les encomienden otros Jueces ó Tribunales.—"5º En las diligencias de mera ejecucion, mas si lo serán en las de ejecucion mixta:—"6º En los demás actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa."—"Art. 356. El Asesor con quien consulte el Juez (lego) sobre la acusacion del Asesor recusado por las partes, será irrecusable para solo ese efecto."—"Art. 357. En ningun caso podrá ser recusado el Asesor, despues de firmado su

dictamen y entregado al Juez á quien consulte, á cuyo fin se hará constar la fecha y la hora de la entrega."

14. Los Magistrados del Tribunal pleno del Superior del Distrito Federal no pueden ser recusados. Vé en la ant. pág. 175 el art. 8 del Reglam. de 12 de Octubre de 1881.

15. "En los casos en que conforme á los artículos anteriores," (esto es, desde el 622 al 623 ántes transcritos) sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.—"Después de esa primera gestión, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca después de comenzada de vista." (628).—"Los Tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuvieré hecha en tiempo y forma." (630).—"Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Tribunales, que expresan las reglas siguientes:—"I. Hará la calificacion el Juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es Juez de paz, menor ó correccional:—"II. Si el recusado fuere Juez de lo criminal, la hará la 2.^a sala del Tribunal Superior del Distrito:—"III. Si el recusado fuere Magistrado del Tribunal Superior del Distrito ó del Territorio de la Baja-California, la calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley." (631).—"El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos."—"La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin más recurso que el de responsabilidad y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias."—"De la multa es solidariamente responsable el Abogado que haya patrocinado al recusante." (632.)

16. *Suplemento de vacios del Cód. de proc. pen. con el de los civ. de 15 de Setiembre de 1880*, en la parte conducente, que es la que sigue:—"Art. 297. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Juez de 1.^a Instancia, menor ó de paz, á un Secretario y á un Asesor. Los Magistrados del Tribunal Superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita."—"(Tratándose de la materia criminal, será en los casos que lo permita el Cód. de proc. pen).—"Art. 298. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 315."—"Por este se declara que: "una vez pronunciados los autos de citacion para la vista de la sentencia, ninguna recusacion es admisible;" pero ésto no puedo extenderse á la materia criminal, pues el art. 629 del Cód. de proc. pen. solamente dice, que: "nunca será admisible después de comenzada la vista".—"Art. 313. Si se declarare inadmissible ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella."—"Art. 314. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo Juez."—"Art. 316. La recusacion de la causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al Juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en el art. 310."—"(Estas excepciones no son procedentes en materia criminal, pues se contraen á las diligencias precautorias, juicios ejecutivos é hipotecarios, y procedimientos de apremios).—"Art. 317. La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide; salvo lo dispuesto en el art. 310."—"Ve la nota antecedente).—"Art. 318. Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del Juez en el negocio de que se trata."—"Art. 318. Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas."—"Art. 322. En toda recusacion sin causa interpuesta en 1.^a instancia, el Juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria, para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio."—"Art. 323. Las recusaciones con causa hechas en tiempo hábil, deben decidirse sin audiencia de la parte contraria."—"Art. 324. Son admisibles como pruebas, la confesion del Juez recusado y de la parte contraria."—"Art.

325. De los fallos sobre recusacion con causa no hay mas recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.—“Art. 327. Los Apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.—“Art. 329. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal Superior el oficio del Juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.—“Art. 330. Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al Juez siguiente en número.”—(*Lex perquam dura, servanda*; pero podrá ser la causa de recusacion injuriosa para el recusado, éste no puede perder en tal caso el derecho de parte ó interesado; y sin embargo, para nada es tomado en cuenta).—“Art. 332. Si la *segunda recusacion con causa* fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.—“Art. 333. *Recusado un Juez menor ó de paz*, expondrá por simple oficio al Juez de 1ª instancia, resida ó nó en el lugar, el negocio que se versee y las causas en que se funde la recusacion, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya más de un Juez, se observará el turno establecido en el art. 269.”—(En materia criminal se observará la frac. I del art. 631 del Cód. de proc. pen., pág. 596).—“Art. 334. El Juez de 1ª instancia declarará, al dia siguiente á mas tardar, si la causa es legal, y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de cinco dias comunes é improrogables.”—(En los juicios criminales el término probatorio será de *seis dias*, conforme al art. 632 del cit. Cód. de proc. pen., pág. 596).—“Art. 336. Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez lo remita al Juez que siga en número.—“Art. 337. Si el Juez de 1ª instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente fallare contra el recusante, devolverá los autos con testimonio de la resolucion al Juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.—“Art. 339. De las recusaciones con causa de los Jueces de paz del Territorio de la Baja California, conocerán los Jueces de 1ª instancia del res-

pectivo partido judicial. . . .—“Art. 340. *Propuesta la recusacion de un Juez de 1ª instancia* del Distrito Federal, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal Superior, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.—“Art. 341. Dentro de tres dias á mas tardar, declarará la sala si le causa es legal, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.—“Art. 344. Si el Superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante; igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.”—(La multa ó arresto será conforme al artículo 632 del Cód. de proc. pen. en los juicios criminales, segun es de verse en la página 596).—“Art. 345. Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, se observará lo dispuesto en el artículo 336.—“Art. 346. De las recusaciones con causa de los Jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja California, conocerá el Tribunal Superior, allí establecido.—“Art. 347. Declarado que ha procedido la recusacion, conocerá el Juez que conforme á la ley deba sustituir al recusado en el reconocimiento del negocio.—“Art. 348. *Propuesta la recusacion con causa de un Magistrado del Tribunal Superior*, la Sala sin concurrencia del Ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres dias de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias inprorogables.—“Art. 351. Probada la causa de la recusacion, queda el Ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al Ministro que corresponda segun la ley.—“Art. 352. El Presidente de la Sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.—“Art. 353. El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.—“Art. 354. Los Asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces.—“Art. 356. El Juez que conozca del negocio, consultará con Asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los Jueces de paz, menores y de 1ª Instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ó otros.—“Art. 357. En ningun caso